



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0034-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 167.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0034-15 de veinte de abril de dos mil quince, se ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veintitrés del citado mes y año.

SEGUNDO. Que el once de noviembre de dos mil quince, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento de cinco del mismo mes y año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con la actuación de esta autoridad.

TERCERO. Que mediante escrito recibido en esta Delegación el dos de diciembre de dos mil quince, [REDACTED] manifestó lo que a su derecho convino, respecto de los hechos y omisiones por los cuales fue emplazado al presente procedimiento, asimismo, exhibió las documentales que estimó pertinentes; ocurso y probanzas admitidos mediante proveído de quince de octubre de dos mil diecinueve.

CUARTO. Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día hábil siguiente, se pusieron a disposición de la persona interesada, los autos que integran el expediente en el que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término sin que haya presentado alegatos; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 13, 18, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0034-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 167.

Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones, de los cuales se desprende lo siguiente:

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas**, en su modalidad de haber realizado **actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso**, toda vez que en las coordenadas geográficas 16° 17'19" LN, 095° 11'46" LO y 16° 17'20" LN, 095° 11'43" LO, de terrenos limítrofes de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca y San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, terreno de forma irregular a manera de lomeríos, de textura arenosa con piedras de tamaño regular que se conoce como grava, teniendo de lado Norte, Sur, Este y Oeste presencia de vegetación natural conocida comúnmente como huamúchil (*Pithecellobium dulce*), carnizuelo (*Acacia cornigera*), espino o huizache (*Acacia farnesiana*), correspondiente a vegetación de selva baja caducifolia, se observó lo siguiente:

Banco de extracción de material pétreo de 10,000 metros cuadrados (una hectárea), donde se constató que en los lomeríos de textura arenosa con piedras de tamaño regular (grava), existen cortes de talud que van desde 1 metro hasta 4 metros de altura, y por los cortes realizados al momento de extraer el material arenoso, quedaron expuestas las raíces de los árboles, los cuales también son removidos o derribados ya que se observaron árboles completos tirados (raíces, fuste y ramas); también el personal actuante constató huellas recientes de rodadas de maquinaria tipo retroexcavadora y de vehículos tipo volteo; asimismo, a dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección en cita, las actividades de extracción del material en los lomeríos observados, se realizan con maquinaria tipo retroexcavadora y con volteos. Derivado de las características que presenta el lugar inspeccionado, las citadas actividades se realizan de manera continua.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, por la remoción de vegetación natural antes citada, debido al uso que se le está dando a dicho terreno para la extracción de arena y grava, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dichas obras y actividades presentan las características precisadas en las hojas 3 y 4 de 7 del acta de inspección en cita.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones XLII y XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente asunto, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

III. Con el escrito detallado en el Resultando TERCERO de la presente resolución administrativa, compareció la persona interesada, manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0034-15 de veintitrés de abril del dos mil quince, constitutivos de la violación por la cual fue emplazada mediante proveído de cinco de noviembre del mismo año. Dicho escrito se tiene por reproducción como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0034-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 167.

establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. En relación con las manifestaciones que realiza el promovente, en el escrito de treinta de noviembre de dos mil quince, consistentes en que:
 - a) Se le deslinde de la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que el único responsable de la explotación del banco de material pétreo y poseedor de la fracción de terreno de régimen comunal a que se refiere el acta de inspección es [REDACTED] quien cuenta con una autorización expedida por el entonces Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, para realizar la actividad de aprovechamiento de materiales pétreos y poder comercializarlos a nivel local.
 - b) Que la relación que tiene con [REDACTED] es la de compraventa del material pétreo en greña que adquiere en su banco para su distribución a cualquier lugar donde sea requerido, considerando que él ha demostrado contar con un documento que ampara la explotación del banco de material, lo que demuestra que no actuó con dolo, por lo que no asume responsabilidad al respecto, toda vez que la actividad que realiza es únicamente la comercialización de este material, teniendo la constancia ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dichos argumentos los adminicula con las siguientes probanzas exhibidas:

- ✓ Cópia simple de la credencial para votar emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor del promovente, con clave de elector BLBLLN64110620H200, que alcanza valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el cual sólo demuestra la identidad del promovente y que está inscrito en el Registro Federal de Electores.
- ✓ Resolución con número de autorización 020/2015, DC/DPMA/DCCIA/0855/2015, de quince de abril de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Protección del Medio Ambiente, del entonces Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, a favor de [REDACTED] que alcanza valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que acredita que dicho señor tiene una autorización en materia de impacto ambiental de manera condicionada, del proyecto denominado "Extracción de material pétreo en greña", sin embargo, dicha autorización viene a nombre de una persona que no tiene interés jurídico en el presente procedimiento administrativo; por lo tanto, dicha prueba no es la idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintitrés de abril de dos mil quince y por los cuales fue emplazado al presente asunto, por no ser la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para expedir las autorizaciones de cambio de uso del suelo en áreas forestales.
- ✓ Dos constancias, una de situación fiscal de veintiséis de agosto de dos mil catorce, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, y la otra del registro federal de causantes, de catorce de junio del dos mil trece, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, ambas, a favor de [REDACTED], mismas que alcanzan valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con los que se acredita la situación fiscal.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0034-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 167.

de [REDACTED] sin que dicha prueba sea la idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintitrés de abril de dos mil quince, por no ser la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para expedir las autorizaciones de cambio de uso del suelo en áreas forestales.

- ✓ Escrito de once de noviembre de dos mil quince, signado por el promovente, con firma de conformidad de [REDACTED] que alcanza valor probatorio pleno en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que acredita que [REDACTED] hace entrega de documentación, sin embargo, con dicho escrito no prueba la veracidad de su argumento, ya que independientemente que el señor [REDACTED] cuente con la autorización 020/2015, DG/DPMA/DCCIA/0855/2015, de quince de abril de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Protección del Medio Ambiente, del entonces Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, está no es la idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintitrés de abril de dos mil quince, ya que no es la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para expedir las autorizaciones de cambio de uso del suelo en áreas forestales.

Es de indicar que dichas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 79, 93, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, y que vinculadas con los argumentos hechos valer por la persona interesada no desvirtúan los hechos y omisiones que constituyen la violación a los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en que incurrió toda vez que ninguna de las documentales exhibidas como prueba constituyen la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente para llevar a cabo el cambio de uso del suelo en áreas forestales, ya que si bien es cierto, presentó la autorización 020/2015, DG/DPMA/DCCIA/0855/2015, de quince de abril de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Protección del Medio Ambiente, del entonces Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, dicha autorización no es la idónea para acreditar que la actividad realizada está autorizada por la autoridad federal competente por tratarse de un cambio de uso del suelo en terrenos forestales; asimismo, no es conducente deslindarle de responsabilidad respecto de la conducta que constituye la violación a la normatividad en el presente asunto, en virtud de que en el escrito de once de noviembre de dos mil quince, con firma de conformidad de [REDACTED] únicamente se refiere que le hace entrega de una documentación para que en lo sucesivo atienda lo correspondiente, sin embargo, no se refiere por parte de [REDACTED] una aceptación expresa como persona responsable de los hechos y omisiones por los que se emplazó a [REDACTED] en el presente asunto; por lo tanto, no queda probado su sola manifestación en el sentido de que él no es el responsable, sino [REDACTED].

En virtud de lo anterior, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED] **BLÁS.**
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0034-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 167.

relación a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso." (sic).

Cabe indicar que el haber realizado obras y actividades de **cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso**, por actividades de extracción de material pétreo; implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución;

Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0034-15
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 167.

resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.²⁹

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocida por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.³⁰

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de cinco de noviembre de dos mil quince, se advierte que [REDACTED] no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados.

²⁹ Tesis: XLIto.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

³⁰ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0034-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 167.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por [REDACTED] en el lugar ubicado con coordenadas geográficas 16° 17'19" LN, 095° 11'46" LO y 16° 17'20" LN, 095° 11'43" LO, en los terrenos limítrofes de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca y San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, por haber realizado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas**, en su modalidad de haber realizado **actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso (por un banco de extracción de material pétreo)**, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente al momento de originarse el presente asunto, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por [REDACTED] en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **es grave** en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0034-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 167.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionara información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de Impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, [REDACTED] refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Asimismo, con la ejecución de dichas obras y actividades se generó la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural, genera daño o deterioro de los ecosistemas, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: La emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, carentes de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural; al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio, más aún, cuando se trata de vegetación de selva baja caducifolia, ecosistemas que juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora particularmente de las especies que se encuentran en la zona; el amortiguamiento del viento, el valor cultural, resultan graves las afectaciones cometidas por la persona infractora, por los daños ocasionados al ambiente, a los recursos naturales y a los ecosistemas del impacto ambiental, no se demuestra que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo.

Por todo lo anterior, es factible concluir que existe un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los recursos naturales, al ambiente y a los ecosistemas y sus componentes, lo que redundará en daño a la biodiversidad, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, aunado a que existe violación a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; asimismo, rompe con el equilibrio ecológico del lugar inspeccionado, sin que haya permitido implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0034-15.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 167.

los impactos ambientales negativos y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas; aunado a que con las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección, además del daño causado a la vegetación que existía en el lugar inspeccionado, pueden causarse daños a la vegetación circundante y a las especies de la vida silvestre características del lugar, al realizar dicha actividad sin tomar en cuenta los aspectos técnicos-ambientales, favoreciendo con ello la destrucción (erosión) de los suelos; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la referida persona está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando II de la presente resolución, así como el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se toma en consideración lo manifestado en su escrito de treinta de noviembre de dos mil quince, consistente en que se dedica a la comercialización de material pétreo, además de anexar su credencial de elector, que cita como su domicilio el ubicado en [REDACTED]

Siendo los únicos elementos que se desprenden y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] por los mismos hechos y omisiones que constituyen la violación por la que fue emplazado al presente asunto; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, como expresamente manifestó, que se dedica a la comercialización de material pétreo, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se considera que la conducta realizada por la persona infractora en el presente asunto, es de carácter intencional.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0034-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 167.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo inciso O) fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el Considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 4"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 5"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 6"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al

* Tesis: VI.3o.A. 3/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

* Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

* Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 178586.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0034-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 167.

ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] siguiente sanción administrativa:

1. Una multa de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas**, en su modalidad de haber realizado **actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso (banco de extracción de material pétreo)**, en el lugar con coordenadas geográficas 16° 17'19" LN, 095° 11'46" LO y 16° 17'20" LN, 095° 11'43" LO, en los terrenos limítrofes de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca y San Blas Atempa, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en el Considerando II numeral I de esta resolución.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con base en los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

VIII. En vista de la violación determinada en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de cinco de noviembre de dos mil quince; con base en lo motivado en el Considerando VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0034-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 167.

cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación de **1,000 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 10,000 metros cuadrados (1 hectárea)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. **Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0034-15
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 167

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, **EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO de



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0034-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 167.

ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1. Una multa de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas**, en su modalidad de haber realizado **actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso (banco de extracción de material pétreo)**, en el lugar [REDACTED]

[REDACTED] en contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en el Considerando II numeral 1 de esta resolución.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con base en los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **recurso de REVISION**, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0034-15
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 167

que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuarios.
- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 63 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: **a)** explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y **f)** garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO. Tórnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.37C-27-570034-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 167

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

NOVENO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**

[REDACTED] en el domicilio conocido

[REDACTED] con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.261/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. **CUMPLASE.**

EHV/RGL



REVISIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

NOMBRE: Rafael Guerra López.
CARGO: Especialista en Legislación Ambiental.



2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA